



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-1336/2021 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** JULIO DE JESÚS MÉNDEZ  
PANIAGUA, PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO CORONEL  
MIRANDA

**COLABORÓ:** ROGELIO VARGAS  
AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral promovidos, según corresponde, por **Julio de Jesús Méndez Paniagua, Humberto Aban Uicab** y el **Partido Encuentro Solidario** contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>1</sup> en los expedientes **JDC/072/2021** y sus acumulados **JDC/073/2021**,

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá denominar TEQROO o la responsable.

**SX-JDC-1336/2021 Y  
ACUMULADOS**

**JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021** el veintisiete de julio de la presente anualidad, en la que confirmó el acuerdo **IEQROO/CG/A-173/2021** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2020-2021.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	8
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.	11
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio.....	14
SEXTO. Estudio de fondo. ....	15
RESUELVE .....	36

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, toda vez que es inexacto que a los actores les correspondan las regidurías a las que afirman tener derecho; por tanto, se determina que las asignaciones de regidurías realizadas en la sentencia impugnada se encuentran ajustadas a Derecho.



## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, en particular, la sentencia controvertida, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Proceso electoral local.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, se realizó formalmente la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021 para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos de los once Municipios del Estado de Quintana Roo.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral local ordinaria concurrente para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos de los once Municipios del Estado de Quintana Roo.
4. **Cómputos municipales.** El trece de junio posterior, dieron inicio las sesiones de cómputos municipales por el principio de mayoría relativa, así como las declaratorias de validez y entrega de constancias a las planillas ganadoras.
5. **Asignación de Regidurías.** El dieciséis de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el

## **SX-JDC-1336/2021 Y ACUMULADOS**

Acuerdo IEQROO/CG/A-173-2021, por medio del cual, asignó las regidurías por el principio de representación proporcional respecto a los once Ayuntamientos del estado de Quintana Roo

**6. Juicios de inconformidad locales.** El diecinueve de junio siguiente, los ciudadanos Humberto Aban Uicab y Julio de Jesús Méndez Paniagua presentaron escritos de Juicios ciudadanos locales, contra el mencionado Acuerdo IEQROO/CG/A-173-2021. El veinte de junio posterior, los partidos políticos Encuentro Solidario, MORENA y Verde Ecologista de México presentaron sendos escritos de juicio de nulidad en contra del acuerdo mencionado. Dichos medios de impugnación se recibieron en el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo y se registraron con las claves **JDC/072/2021, JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021** y, al advertir la conexidad entre tales asuntos, se ordenó la acumulación de los mismos para su tramitación en conjunto.

**7. Sentencia impugnada.** El veintisiete de julio siguiente, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió sentencia, en la cual determinó confirmar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo IEQROO/CG/A-173/2021.

### **II. Medios de impugnación federal**

**8. Presentación de la demanda.** El veintiocho de julio siguiente, inconformes con la determinación que antecede, Julio de Jesús Méndez Paniagua, así como Humberto Aban Uicab y el Partido Encuentro Solidario, respectivamente, promovieron ante el Tribunal Electoral local juicios ciudadanos federales y de revisión constitucional electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1336/2021 Y  
ACUMULADOS**

**9. Recepción y turno.** El cuatro de agosto siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y los anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-1336/2021**, **SX-JRC-249/2021** y **SX-JDC-1337/2021** y turnarlos a la ponencia a su cargo.

**10. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado instructor acordó radicar y admitir los juicios y al encontrarse debidamente sustanciados, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción de los juicios y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por **materia**, al tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de un juicio de revisión constitucional electoral promovidos en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de los once Ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2020-2021; y, por **territorio**, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción en cita.

## **SX-JDC-1336/2021 Y ACUMULADOS**

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b) y c), 173, párrafo primero y 176, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c) y d), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), 86, y 87 apartado 1, inciso b) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

### **SEGUNDO. Acumulación**

13. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente JDC/072/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021.

14. De ahí que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias respecto de una misma temática, se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-249/2021 y del juicio ciudadano federal SX-JDC-1337/2021 al diverso SX-JDC-1336/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley General de Medios o por sus siglas LGSMIME.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1336/2021 Y  
ACUMULADOS**

Federación, con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. Para tales efectos, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

17. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia en los juicios federales en estudio.

18. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y en las mismas se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifican el Tribunal Electoral responsable y la resolución impugnada; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios conducentes.

19. **Oportunidad.** Los presentes asuntos fueron promovidos en tiempo, ya que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal responsable el veintisiete de julio pasado y fue notificada por estrados a Julio de Jesús Méndez Paniagua y a Humberto Aban Uicab, el tanto que al Partido Encuentro Solidario el veintiocho siguiente;<sup>3</sup> por tanto, el plazo para presentar los respectivos medios de impugnación corrió primeramente, del

---

<sup>3</sup> Según consta en los folios 321 a la 330 y 333 a la 334 del cuaderno accesorio 1.

## **SX-JDC-1336/2021 Y ACUMULADOS**

veintiocho al treinta y uno de julio y del veintinueve de julio al primero de agosto, todos del año en curso.

**20.** En ese orden de ideas, al haberse presentado la demanda del ciudadano mencionado en primer lugar el veintiocho de julio, y las otras dos el treinta y uno de julio siguiente, es evidente que se encuentran en tiempo.

**21. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación de los promoventes, en atención a que, quienes impugnan acuden por propio derecho, además de que fungieron como actores en los juicios respecto de los cuales derivó la sentencia impugnada.

**22. Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del Estado de Quintana Roo, no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

**23.** Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 138, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

### **Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral**

**24. Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1336/2021 Y  
ACUMULADOS**

satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

25. Tal criterio aplica en el caso concreto porque el partido actor considera que la sentencia impugnada es violatoria de diversos preceptos constitucionales, entre otros, los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

26. **La violación reclamada pueda ser determinante.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

27. En el presente caso, se encuentra colmado este requisito debido a que se controvierte una resolución relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional, con la pretensión de que ésta se modifique.

28. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el resultado del proceso electoral, toda vez que de asistirle la razón a los actores la asignación de regidurías de diversos municipios tendría variaciones en su integración.

29. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, porque la controversia está relacionada con la integración de la elección de miembros de los ayuntamientos de Quintana Roo, mismos que tomarán

**SX-JDC-1336/2021 Y  
ACUMULADOS**

protesta el próximo treinta de septiembre, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de dicha entidad federativa.

**30.** Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios federales.

**CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

**31.** En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho. En atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios.

**32.** Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

**33.** Lo anterior, para que con el argumento expuesto por la o el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

**34.** De lo anterior se advierte que, aun y cuando dicha expresión de agravios no se debe cumplir en forma sacramental inamovible, los agravios



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1336/2021 Y  
ACUMULADOS**

que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

35. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

36. Por tanto, quienes impugnen omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

37. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la

## **SX-JDC-1336/2021 Y ACUMULADOS**

autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

38. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se considerarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

### **QUINTO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio.**

39. La **pretensión** que formulan los enjuiciantes consiste en que esta Sala Regional modifique las determinaciones tanto del Tribunal Electoral como del Instituto Electoral, ambos de Quintana Roo, respecto a la asignación de las regidurías electas por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de esa entidad federativa, al considerar que tienen un mejor derecho para la asignación correspondiente.

40. Las pretensiones y agravios que formulan se dividirán conforme a los aspectos siguientes:

- Pretensiones y agravios en el juicio SX-JDC-1336/2021;
- Pretensiones y agravios en el juicio SX-JRC-249/2021; y,
- Pretensión y agravios en el juicio SX-JDC-1337/2021.

41. Por cuestión de **método** y para facilitar el análisis de cada asunto, la pretensión y agravios se atenderán de forma separada por cada una de las demandas de los juicios que se estudian.

42. Lo anterior en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de



rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>4</sup>, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

##### **Pretensiones y agravios en el juicio SX-JDC-1336/2021**

43. El actor del juicio SX-JDC-1336/2021 expresa en su escrito de demanda las temáticas de: **(i)** recusación de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; **(ii)** acumulación indebida; y, **(iii)** interpretación incorrecta del artículo 383 de la ley electoral local.

44. Su pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada y esta Sala Regional ordene que se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo de las que le corresponden al partido Fuerza por México.

##### **Planteamiento de recusación de las magistraturas locales**

45. El actor del juicio SX-JDC-1336/2021 expresa en su escrito de demanda que recusa a los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo porque, a su decir, las magistraturas violaron en su perjuicio el principio de imparcialidad, para el efecto de que esta Sala Regional conozca, con plenitud de jurisdicción, la controversia respectiva.

##### **Postura de esta Sala Regional**

---

<sup>4</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “Ius Electoral”: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

## **SX-JDC-1336/2021 Y ACUMULADOS**

46. En concepto de esta Sala Regional dicho planteamiento deviene **inoperante** porque no existe fundamento legal alguno para que esta Sala Regional actúe en los términos solicitados por el actor.

47. Además de lo anterior, el promovente debió realizar dicho planteamiento en su oportunidad ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, de conformidad con los artículos 42 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 20 y 24 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, antes de la emisión de la sentencia definitiva de los juicios primigenios.

48. En consecuencia, no existe asidero jurídico alguno para atender la solicitud del actor en los términos como lo formula.

### **Acumulación indebida**

49. Señala el demandante que su demanda debió ser acumulada al diverso expediente JDC/071/2021 y no al juicio JDC/072/2021 y los demás acumulados porque éstos no tienen relación con la regiduría de Benito Juárez y, más bien corresponden a actores de otros municipios.

### **Postura de esta Sala Regional**

50. El planteamiento del actor es **inoperante**, porque la acumulación del juicio incoado por el actor con uno u otro de los expedientes que menciona no le depara perjuicio.

51. Ello, porque la acumulación de expedientes sólo trae como consecuencia que el Tribunal responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1336/2021 Y  
ACUMULADOS**

juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

52. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y, en modo alguno, pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la *litis* originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

53. De ahí lo **inoperante** del agravio que aquí se hace valer.

#### **Interpretación incorrecta del artículo 383 de la ley electoral local**

54. Refiere el promovente que el Tribunal Electoral responsable realizó una interpretación incorrecta del artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, porque la primera de las regidurías que le corresponden a Fuerza por México, en atención al principio de certeza, se le debió asignar a él porque fue registrado para el cargo de primer regidor.

55. Desde la óptica del actor, en caso de que no se obtenga tal posición por el principio de mayoría relativa, el que debe ocupar la primera regiduría por representación proporcional es, precisamente, quien fue registrado como primer regidor.

56. En este sentido, señala que cuando el elector vota, no solo lo hace por quien ostenta la candidatura para presidente municipal, sino por los demás

## **SX-JDC-1336/2021 Y ACUMULADOS**

integrantes de la planilla. Así, afirma que, al haber sido registrado como parte de la planilla, el electorado votó por él para fungir con el cargo de regidor.

**57.** En este sentido, refiere que el artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, hace alusión expresa a los regidores y en ningún momento hace referencia a los presidentes o síndicos.

**58.** Menciona que esta Sala Regional deberá ejercer un control de constitucionalidad y de convencionalidad del citado artículo 383, pero limitado a la interpretación del Tribunal responsable, es decir, únicamente para que se le asigne la regiduría que en su concepto le corresponde.

**59.** Además, señala que la ley es clara al distinguir entre regidores y presidentes o síndicos, pues tienen calidades distintas. Tan es así, que el artículo en cuestión no se refiere a las ausencias de los candidatos a presidentes o síndicos.

**60.** Finalmente, el actor concluye que, al haber sido registrado como primer regidor propietario, el Tribunal Electoral le está privando del derecho a ocupar una regiduría por el principio de representación proporcional sin haber mediado un juicio previo y sin haber seguido las formalidades del procedimiento.

### **Postura de esta Sala Regional**

**61.** Dichos agravios son **infundados**, puesto que, en concepto de esta Sala Regional, la interpretación del Tribunal local sobre el mencionado artículo 383 de la ley aplicable es conforme a Derecho.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1336/2021 Y  
ACUMULADOS**

62. En efecto, medularmente, el Tribunal Electoral de Quintana Roo señaló que, de una interpretación gramatical del citado precepto normativo, se infiere de forma evidente que el orden de prelación para la asignación de regidurías inicia con quien encabeza la planilla, es decir, con la Presidencia Municipal, y así en orden descendente.

63. Al respecto, en concepto de esta Sala Regional, los argumentos del actor en los que sostiene un significado distinto al que arribó el Tribunal local son inexactos, puesto que de la interpretación gramatical y sistemática de tal disposición se desprende con claridad que cuando señala que las regidurías se asignarán siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros del ayuntamiento, indudablemente se refiere a que las regidurías se asignarán iniciando por la candidatura a la presidencia municipal.

64. A efecto de explicar tales aseveraciones resulta conveniente tener a la vista el contenido de los artículos siguientes:

**Artículo 381.** La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos:

(...)

**Artículo 383.** Las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada planilla de partido político o candidatos independientes, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y

## **SX-JDC-1336/2021 Y ACUMULADOS**

en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.

65. Como se puede observar, el mencionado artículo 381 no refiere que la asignación de regidurías corresponda en exclusiva a los candidatos a los cargos de las regidurías. Por el contrario, no hace distinción alguna y se refiere a los candidatos registrados en las planillas.

66. Al respecto y en atención al principio general del derecho que indica que *“donde la ley no distingue nadie debe distinguir”*, que el propio actor invoca, no es dable interpretar que la asignación sólo incluye a algunos integrantes de las planillas registrados, y a otros no, como lo estima el actor; por tanto, no excluye a las candidaturas a la presidencia o sindicatura.

67. Más bien, cuando el artículo 383 señala que la asignación se hará iniciando por el que encabeza la planilla para la elección **de miembros del ayuntamiento**, es claro que se refiere a todos los miembros de la planilla que se conforma por las titularidades a la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías.

68. Bajo estas premisas, es válido señalar que cuando el mencionado artículo 383 hace referencia **“al que la encabeza la planilla”** se refiere precisamente a su totalidad y a quien ostenta la candidatura a la presidencia municipal.

69. Cabe precisar que, en concepto de esta Sala Regional, la premisa del actor se apoya en una lectura parcial del precepto en cuestión, la cual no tiene el significado que pretende atribuirle, porque si bien es cierto que la porción que invoca se refiere a regidurías, ésta **hace alusión a los cargos**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1336/2021 Y  
ACUMULADOS**

**por asignar** y no a los integrantes de la planilla registrados con ese carácter.

70. En efecto, la porción en cuestión señala:

*Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.*

71. De la lectura correcta de lo transcrito, en concepto de esta Sala Regional se infiere que dicha porción ya no se refiere al orden de asignación ni a los integrantes de la planilla, sino a los cargos sujetos a asignación, esto es, a las regidurías por asignar por el supuesto de ausencia del integrante de la planilla al que le corresponda, lo cual puede incluir a los candidatos a presidente municipal, síndico o regidor, según el número de regidurías que le toquen al partido, coalición o candidatura independiente con derecho a participar en la asignación.

72. Finalmente, esta Sala Regional considera que dicha lectura se ajusta a los parámetros de interpretación conforme y de protección de los derechos humanos a que se refiere el artículo 1º de la Constitución General de la República, a pesar de que no le asista la razón a la parte actora.

73. Con base en lo anterior, es válido concluir como correctas la interpretación y las consideraciones del Tribunal responsable en este tema.

74. Por ende, resulta **infundada** la aseveración del actor en el sentido de que el Tribunal Electoral local le privó de un derecho, pues como se ha visto, éste no le corresponde.

## **SX-JDC-1336/2021 Y ACUMULADOS**

75. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2/2004 de este Tribunal, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.<sup>5</sup>

### **Pretensiones y agravios en el juicio SX-JRC-249/2021**

76. La pretensión del partido Encuentro Solidario consiste en que se le asigne una regiduría de representación proporcional respecto al ayuntamiento de Tulum y otra respecto al ayuntamiento de Benito Juárez, ya que, a su decir, en estos municipios alcanzó un porcentaje de votación superior al 3% de la votación válida emitida.

77. Como sustento de su pretensión, el actor expone los temas de agravio siguientes: **(i)** conflicto de normas; y, **(ii)** violación a los principios de legalidad, derecho de acceso a la justicia y otros.

78. Enseguida se atienden tales planteamientos, considerando lo expuesto en el considerando cuarto, respecto a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.

### **Conflicto de normas**

79. Refiere el partido actor que el hecho de que se señale que para alcanzar una regiduría por el principio de representación proporcional no se requiere únicamente el 3% de la votación evidencia un conflicto de normas en el que debe prevalecer la Constitución local.

80. Que al sumar el 3% se beneficia a los partidos con mayor votación e incrementa el cociente, de tal manera que al hacer la división entre las

---

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



posiciones y el 100% de la votación en el caso de Benito Juárez, cada regidor vale 16% y ello no se contempla en la constitución local.

### **Postura de esta Sala Regional**

81. Tales planteamientos resultan **inoperantes**, pues consisten en manifestaciones genéricas e imprecisas, aunado a que no controvierten frontalmente las consideraciones del Tribunal responsable por las que se determinó que el hecho de haber obtenido el 3% de la votación no le da el derecho al partido político a obtener una regiduría.

82. En efecto, en este tema, el Tribunal local determinó, en lo sustancial que, mediante decreto número 97, la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dejó de tener vigencia la asignación de regidurías por porcentaje mínimo, esto es, por el solo hecho de obtener el 3% de la votación.

83. Así, la ley vigente, ya no contempla el elemento de porcentaje mínimo, sino únicamente los elementos de cociente electoral y resto mayor.

84. El Tribunal responsable también razonó que el artículo 382 de la Ley de Instituciones vigente, que regula el procedimiento a seguir para la asignación de regidurías de representación proporcional establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos y candidatos

**SX-JDC-1336/2021 Y  
ACUMULADOS**

independientes que hayan alcanzado el porcentaje indicado en la fracción III del artículo 135 de la Constitución Local, es decir, el 3% del total de votos válidos emitidos en el Municipio en los que hubieren participado.

**85.** Señaló que ello era acorde con la amplia libertad configurativa con que cuenta la Legislatura del Estado de Quintana Roo, reconocida por los criterios de la Sala Superior de este Tribunal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**86.** Así, concluyó que era falsa la afirmación de la parte actora en el sentido de que el único requisito para tener derecho a una regiduría por el principio de representación proporcional, es haber obtenido un porcentaje de al menos el 3% de la votación válida emitida, y que el hecho de haber obtenido dicho porcentaje, única y exclusivamente le da derecho a participar en la asignación (a través de la aplicación de la fórmula de cociente electoral y resto mayor), más no le daba derecho al Partido Encuentro Solidario de manera automática u obligatoria a que le fuera asignada una regiduría de representación proporcionalmente.

**87.** Para terminar, el Tribunal responsable refirió que la temática ya había sido resuelta por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-220/2018 y acumulados.

**88.** En concepto de esta Sala Regional, los agravios del partido enjuiciante consisten en manifestaciones, por demás imprecisas, de las que no es posible advertir la causa de pedir y además no controvierten de manera frontal las consideraciones medulares por las que el Tribunal responsable estimó que el hecho de que el partido recurrente hubiera alcanzado el tres



por ciento de la votación no le hacía acreedor a una regiduría de representación proporcional.

89. Al respecto, debe considerarse que, en atención al principio de estricto derecho, que rige el juicio de revisión constitucional electoral, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo que se reclama, porque los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión, como ocurre en la especie, en la que el partido no confronta.

90. Por ende, deviene **inoperante** el agravio en examen.

### **Violación a los principios de legalidad, derecho de acceso a la justicia y otros**

91. En su escrito de demanda, el partido actor hace respecto al Tribunal responsable los señalamientos siguientes:

- Que violó el principio de exhaustividad porque dejó de estudiar diversos argumentos.
- No cumplió con impartir justicia completa e imparcial;
- No fue exhaustivo y apegado a la legalidad;
- Hace deficientes interpretaciones de la ley y ejecutorias aplicables además de que se abstuvo de invocar los preceptos legales ejecutorias y principios generales de derecho;
- No cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento;

## **SX-JDC-1336/2021 Y ACUMULADOS**

- Conculca los principios de legalidad congruencia exhaustividad fundamentación y motivación y de certeza, legalidad e imparcialidad.
- Realiza una interpretación de la ley que no se ajustó la Constitución Federal, así como a diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- No estudió los elementos probatorios que fueron presentados ni se allegó de mayores elementos para arribar a sus conclusiones, pues no tomó en consideración que el partido había sufrido un cambio de dirigencia y por ello no tenía conocimiento de los actos refutables.

### **Postura de esta Sala Regional**

**92.** Los planteamientos de referencia devienen **inoperantes**, pues como se observa de su demanda federal, el partido inconforme se limita a señalar la violación a diversos principios procesales y de la función electoral, así como a diversas garantías y derechos sin relacionarlos o identificar algún aspecto o porción de la sentencia controvertida.

**93.** Es importante señalar que, para alcanzar su pretensión a través de un juicio de revisión constitucional electoral, el enjuiciante tiene la obligación de expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, dicho medio de impugnación es de estricto derecho, por lo que no es suficiente que exponga, en abstracto, la violación a diversos principios y a





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1336/2021 Y  
ACUMULADOS**

derechos fundamentales sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

94. No pasa inadvertido, que esta Sala Regional ha sostenido en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho; sin embargo, el enjuiciante no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

95. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

#### **Pretensión y agravios en el juicio SX-JDC-1337/2021**

96. La pretensión de Humberto Aban Uicab, actor del juicio SX-JDC-1337/2021 consiste en que se le asigne una regiduría del ayuntamiento de Tulum, la cual, a su juicio, debió serle asignada a su partido político por haber obtenido, a su decir, una votación del 5.19%, es decir, una votación mayor al 3%.

97. Como sustento de tal pretensión señala los motivos de disenso relacionados con el tema relativo a la interpretación incorrecta de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

98. Al respecto, el actor señala que la sentencia controvertida incurre en una indebida interpretación de la fórmula de asignación de regidurías, ya que la interpretación literal del artículo 135, fracción III, de la Constitución

**SX-JDC-1336/2021 Y  
ACUMULADOS**

local especifica claramente que las regidurías por el principio de representación proporcional para los partidos políticos y candidatos independientes que hayan obtenido por lo menos el 3% de los del total de votos válidos.

**99.** Que, al no estar previsto en la legislación estatal el procedimiento para la asignación de regidurías existe una laguna jurídica que no debió ser colmada por el Instituto Electoral local, sino que se debió acudir directamente al citado artículo 135 constitucional.

**100.** En este sentido, señala que al realizar una interpretación utilizando el artículo 276 de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya abrogada se le aplica de forma ultractiva dicha disposición en perjuicio de sus derechos político-electorales y del principio de seguridad jurídica.

**101.** Aunado a ello, en opinión del actor, el Tribunal local de forma inexacta acude a una interpretación analógica a fin de subsanar el acuerdo primigeniamente impugnado señala que la fórmula de asignación de regidores es la misma que se utiliza para la asignación de regidurías, pero el referido acuerdo en ninguna parte refiere la fórmula que aplicó para la asignación de regidurías.

**102.** Aunado a ello, expresa que el Tribunal local invoca las disposiciones del artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, vigente, pero no verifica si algún partido se encuentra sobrerrepresentado.

**103.** Por otra parte, señala que el Tribunal electoral determinó que el Instituto local subsanó de manera adecuada la laguna legislativa, pero pasó



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1336/2021 Y  
ACUMULADOS**

por alto que los jueces electorales son los que tienen facultades para subsanar las lagunas legislativas y no el referido Instituto.

**104.** Finalmente, menciona que el Tribunal local incorrectamente señaló que es innecesario que verificar si algún partido se encuentra sobrerrepresentado con base en el precedente SX-JRC-220/2018 de esta Sala Regional que, a su decir, señala que el ganador de la elección siempre se verá sobrerrepresentado, no obstante que el actor nunca planteó la sobrerrepresentación del dicho partido, sino de la Coalición “Va por Quintana Roo”.

#### **Postura de esta Sala Regional**

**105.** Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, pues esencialmente descansan en que, de acuerdo con la Constitución local el haber obtenido un porcentaje del 3% es suficiente para obtener una regiduría por el principio de representación proporcional y ello ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional.

**106.** En efecto, al resolver el expediente SX-JRC-220/2018, esta Sala Regional sostuvo respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional, conforme al artículo 135, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo –invocado por el actor para sostener su pretendido derecho– que el haber obtenido el tres por ciento o más de la votación válida emitida en el municipio correspondiente, únicamente, es un requisito constitucional y legal que los partidos políticos y candidatos deberán cumplir para poder participar en el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional, pero ello no implica que obligatoriamente se les tenga que asignar cuando menos una

## **SX-JDC-1336/2021 Y ACUMULADOS**

regiduría, ya que será una vez que se determine cuáles son los partidos políticos y candidatos independientes que tienen derecho a participar en el proceso, cuando se inicie la aplicación del cociente electoral y resto mayor para asignar las regidurías de representación proporcional.

**107.** Asimismo, que el mecanismo para asignar regidores por representación proporcional funciona de manera independiente a los requisitos para poder tener derecho a esa distribución. Así, en el caso del Estado de Quintana Roo, es en los artículos del 382 al 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en donde el Legislador quintanarroense determinó el mecanismo que emplearía para la asignación de las regidurías correspondientes, aunado a que, en el primer párrafo del artículo 381 de la citada ley se estableció la regla general sobre a quienes les corresponde el derecho de asignación de regidurías de representación proporcional.

**108.** En ese contexto, si bien en los numerales citados no existe denominación "*Procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional*", ello no impide advertir que ese procedimiento está inmerso en el artículo 382 de la mencionada Ley local, pues en éste se estableció que la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional, que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio, constaría de los elementos: I. Cociente Electoral y II. Resto Mayor.

**109.** Por tanto, se determinó que sí existe una fórmula de asignación para las regidurías por el principio de representación proporcional, integrada únicamente por los elementos de cociente electoral y resto mayor. Y esa fórmula no contempla la posibilidad de que los partidos políticos y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1336/2021 Y  
ACUMULADOS**

candidatos independientes que hubieran alcanzado el tres por ciento de la votación obtenga una regiduría de manera automática.

**110.** Además, que si bien de la lectura del artículo 135 de la Constitución local se advierte que en dicho cuerpo normativo no se establece, en forma específica, las fórmulas electorales y los procedimientos de asignación, sino que remite a las disposiciones legales para ese efecto, es válido concluir que tal disposición constituye un mandato de configuración legal, que implica que el legislador ordinario se encuentre facultado y, simultáneamente, en la necesidad jurídica de dictar las normas que den contenido específico a ese mandato constitucional.

**111.** En este sentido, se concluyó que si la Constitución local no define las fórmulas electorales y los procedimientos de asignación y tal situación trae como consecuencia que corresponda al legislador darles contenido, el hecho de que en la Ley electoral local, particularmente en sus artículos 380 al 386 no incluya la asignación directa y automática de una regiduría a cada partido que alcance el tres por ciento de la votación, es acorde con el citado precepto constitucional, puesto que es una fórmula electoral que el legislador puede o no prever.

**112.** Finalmente, la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente SUP-REC-1153/2018 y acumulados, confirmó las consideraciones de esta Sala Regional y, entre otros argumentos sostuvo que la redacción del artículo 135, fracción III, de la Constitución local es similar a la del artículo 54, fracción II, constitucional, en el que se precisa que “**todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida** emitida para las listas regionales de las circunscripciones

**SX-JDC-1336/2021 Y  
ACUMULADOS**

plurinominales, **tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados** según el principio de representación proporcional”, **sin que al aplicar la fórmula se asigne automáticamente una diputación a los partidos que se encuentren en ese supuesto.**

113. Por el contrario, se considera que es un requisito para poder participar en la asignación correspondiente, esto es, aquellos partidos que obtengan el tres por ciento de la votación participarán en la asignación de diputaciones, pero no tienen asegurado que obtendrán alguna, incluso, podría darse el caso de que no les sea asignada una curul.

114. Por otro lado, el enjuiciante no controvierte las consideraciones del Tribunal responsable en el sentido de que en su demanda primigenia no precisó de qué forma se configuraba la sobrerrepresentación en su caso y, que no cuestionó las cantidades vertidas en la votación de los partidos políticos ni los porcentajes que esa votación representa y, por ende, no establecen de qué manera se acreditaba la sobrerrepresentación a la que aludía.

115. De ahí lo **infundado e inoperante** de los agravios en estudio.

116. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por cada una de las partes enjuiciantes, con fundamento en lo establecido por los artículos 84, apartado 1, inciso a) y 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1336/2021 Y  
ACUMULADOS**

117. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

118. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** el expediente SX-JRC-249/2021 y SX-JDC-1337/2021 al expediente SX-JDC-1336/2021, en términos del considerando SEGUNDO, de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera personal** al partido actor; **de manera electrónica** a las partes actoras en los correos descritos en sus respectivos escritos de demanda, **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Instituto Electoral Local, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como en lo previsto en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**SX-JDC-1336/2021 Y  
ACUMULADOS**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios, se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.